



FIMPES

FEDERACIÓN DE INSTITUCIONES MEXICANAS[®]
PARTICULARES DE EDUCACIÓN SUPERIOR, A.C.

**INICIATIVA PARA LA REFORMA Y
ADICIÓN DE DIVERSAS DISPOSICIONES
DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN.**

Junio, 2019.

INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN.

Exposición de motivos

La presencia de los particulares en la educación superior de México, garantizada en la fracción VI del artículo tercero constitucional, ha sido no sólo permanente sino indispensable en la sociedad como muestra de diversidad e inclusión. Aun cuando en varios Países la Educación Superior Particular es minoritaria en su participación, como en México, destacados personajes de la política, ciencia, filosofía o medicina, por mencionar algunos campos académicos, son producto de la educación universitaria privada.

Si bien el Estado Mexicano debe asegurar el acceso y la cobertura a la educación superior y su gratuidad, además procurar que ésta sea de calidad, así como de excelencia -concepto tomado por el Ejecutivo Federal en su propuesta de Reforma Educativa Constitucional-, lo cierto es que los particulares hoy día aportan o contribuyen significativamente en el desarrollo del Sector y en el cumplimiento de las metas de Cobertura, Pertinencia y Calidad, trazadas por el Ejecutivo Federal apoyando así los esfuerzos de las autoridades para mejorar la inclusión y el desarrollo social y económico del País, especialmente de los grupos más necesitados.

La participación de los particulares dentro del sector educativo ha sido regulada mediante diversos mecanismos normativos que, en teoría, dotan de certeza y seguridad jurídica a la sociedad, respecto de la veracidad y efectividad de los estudios que imparten, en especial, por ser autorizados u otorgados por el Estado Mexicano.

El reconocimiento del Estado para autorizar o dotar de validez a los estudios impartidos por los particulares data del México revolucionario. Desde entonces hasta la actual Ley de 1993, se ha establecido que las Instituciones de Educación Superior Privadas deben contar con: (i) planes y programas de estudios cuyos contenidos refieran los objetivos de aprendizaje de la educación instaurada en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (ii) cuerpos académicos o bien personas con la suficiente preparación y conocimientos que dirijan los procesos de enseñanza y, (iii) demostrar la idoneidad e higiene del lugar en el cual los particulares prestarán el servicio público de la educación.

Estos elementos son torales para la operación de cualquier institución educativa y resulta conveniente se sigan solicitando y comprobando para los efectos del reconocimiento o autorización del Estado Mexicano. Sin embargo, la educación superior debe cubrir otros tantos aspectos que brinden certeza y seguridad de la calidad y pertinencia de los estudios que los particulares brinden en beneficio de estudiantes y egresados.

En la actual Ley General de Educación, por primera vez en las regulaciones mexicanas de esta naturaleza, se estableció la obligatoriedad de que los reconocimientos de validez oficial de estudios para la educación inicial, media superior y superior se otorgasen para cada plan y programa de estudio que, en su caso, el particular llegue a ofertar.

Seguramente en 1993, año de la promulgación de la Ley General de Educación, resultó idóneo y afín el esquema de reconocer cada plan y programa de estudios de un particular, inclusive como un mecanismo de control, supervisión y vigilancia.

Lo cierto es que veintiséis años después de utilizar este esquema de incorporación al sistema educativo nacional, hoy dado el dinamismo del conocimiento y su transmisión, resulta impráctico y de absoluta complejidad administrativa en su atención y resolución por parte de las autoridades, a pesar de los esfuerzos efectuados en los últimos dos años para su simplificación y modernización.

Incluso, pareciera que este esquema de incorporación ha perjudicado la eficiencia con la que las autoridades educativas deben verificar la adecuada prestación del servicio educativo, frente al acelerado crecimiento de la demanda de los últimos diez años de reconocimientos por plan de estudios, situación que amerita un rediseño práctico, ágil, simple, pero sobre todo confiable, para toda la sociedad mexicana.

Diversos estudios internacionales y nacionales efectuados para verificar el desarrollo de las instituciones de educación superior, demuestran fehacientemente el crecimiento y la expansión de las Instituciones Particulares de nivel superior, en América Latina, siendo Brasil y México los países que ocupan los primeros lugares¹.

En los últimos años, el sector privado en México pasó de concentrar el 18% de la matrícula de licenciatura escolarizada y no escolarizada en 1990, al 28.8% en 2000, al 33% en 2010 y al 35.23% en el ciclo escolar 2017-2018, poco más de una tercera parte de la cobertura a nivel nacional. Lo anterior ha permitido que las Instituciones de Educación Pública hayan podido recibir 1.5 millones de alumnos equivalentes al número que hoy estudian en los planteles particulares; con ello México, haya mejorado en forma importante la Cobertura de la Educación Superior.

Por otra parte, en el ciclo 2017-2018 se advierte que de las 5,455 instituciones de educación superior reportadas en la estadística 911 de la SEP, 3,205 son de sostenimiento privado².

Así, en nuestro país hoy existen un número muy grande de instituciones de educación superior (3,205), con las cuales podría atenderse la demanda poblacional existente -la matrícula total es de 4.5 millones de jóvenes en el ciclo escolar 2017-2018, de acuerdo con las cifras proporcionadas por la Secretaría de Educación Pública-; sin embargo, la suma de reconocimientos de validez oficial de estudios, al menos en el ámbito federal, resulta exorbitante, al tratarse de más de 22,000 planes programas de estudio, la mayor parte enfocada a la rama de las ciencias sociales (derecho, administración y educación ocupan los primeros sitios de las carreras más demandadas y por tanto ofertadas por los particulares)³.

En la actualidad se advierte con claridad que se ha perdido, en un gran número de recintos universitarios, la integralidad e institucionalidad de la oferta educativa a cargo de los particulares. También trasciende la poca innovación y actualización curricular de la oferta educativa y de las técnicas de enseñanza en esas Universidades.

En términos generales, la actividad administrativa de autoridades e instituciones se ha tornado costosa y lenta, debido a las complejidades operativas y administrativas de las autoridades educativas, y por ende respuestas fuera de tiempo que repercuten en el alumnado, máxime porque en la ley vigente se permite se ofrezcan e impartan

estudios aún sin contar con el reconocimiento de la autoridad educativa, y sin que dichos estudios puedan ser reconocidos o revalidados posteriormente.

Tal parece que la solicitud de reconocimientos de validez oficial de estudios es de mayor alcance al propio aparato operativo de las autoridades educativas y de seguir con esta tendencia, únicamente se estaría descuidando el papel preponderante de la Secretaría de Educación Pública y sus homólogas, que es velar por la función social educativa en los términos previstos en la Constitución, así como en sus leyes secundarias y reglamentos.

Esto implica que debe reformarse, simplificarse o en su caso eliminarse, el entramado normativo que inhibe el crecimiento sano de las instituciones, en el entendido de que debe regularse apropiadamente la actuación del particular y no centrarse en la prohibición o negativa de seguir creciendo o innovando en el sector. Flexibilizar las normas y centrarlas en mejorar la calidad de los servicios educativos hasta saberlos excelentes, crear y difundir conocimiento pertinente y vincular a las instituciones de manera más estrecha con la sociedad en especial con el Sector Laboral, deben ser los parámetros de la Ley General de Educación.

Un reto mayor del que se está hablando y enfrentando frecuentemente es cómo deben abordar la sociedad y los egresados universitarios, el rápido surgimiento de nuevos trabajos que demandan constantemente nuevas y cambiantes habilidades y una educación permanente a lo largo de la vida (life long learning), ya que los conocimientos transmitidos muchas veces se vuelven “obsoletos” aun antes de que puedan formalizarse e impartirse en las instituciones educativas. Lo anterior es generado por la utilización de la Innovación, las nuevas tecnologías y por una generación hiper rápida del conocimiento; todos estos son elementos disruptores de la educación superior tradicional, que muy pocas instituciones en el mundo están logrando encarar en forma integral, con éxito.

México está ante el imperativo urgente de reconstruir su tejido social; en este aspecto la Educación Superior impulsando con sus sistemas de enseñanza un conjunto de Valores y Practicas, puede y debe ser un elemento de participación activa apoyando la búsqueda y el logro mayores niveles de solidaridad y justicia en el quehacer de sus alumnos y graduados.

Todo lo anterior será posible manejarlo si se ajusta adecuadamente la normatividad correspondiente, para controlar y asegurar la Calidad y la Pertenencia de la oferta educativa universitaria en general y en especial la que reciben más de 1.5 Millones de alumnos en miles de Centros Educativos Particulares.

Por ello, con la presente iniciativa se propone a la Acreditación Institucional como un mecanismo efectivo, para asegurar la excelencia y la calidad de las instituciones de educación superior, en especial en el sector privado, así como la Pertenencia de su oferta educativa y la eficiencia de sus operaciones. Lo anterior permitiría fortalecer y dar protagonismo a la Calidad y la Excelencia de la educación superior como un eje fundamental de este servicio público y derecho humano; además daría reconocimiento público del logro de altos niveles de calidad por parte de las instituciones y se reconocería la capacidad de autorregulación y mejoramiento continuo de la calidad educativa de éstas, dentro del Sistema Nacional de Mejora Continua.

La simplificación de la norma al substituir los actuales reconocimientos de Validez de Estudios por cada programa ofrecido en cada plantel educativo, por un Reconocimiento Institucional de validez oficial de estudios, permitiría a las Universidades Particulares realizar a costos bajos el poder ajustar dinámicamente su oferta educativa y con ello proteger, incrementar y mejorar las oportunidades de inserción laboral de los graduados.

Por otro lado, la reducción de costos dentro de las Universidades Particulares debido a la simplificación, permitiría a éstas dirigir mayores recursos hacia becas y apoyos académicos a alumnos de grupos menos favorecidos, ampliando con ello la Equidad social y la realización de más y mejores expectativas y aspiraciones de Alumnos, Padres de Familia, Académicos y los Empresarios y Emprendedores quienes generan la oferta y las oportunidades de empleos profesionales.

Una efecto adicional importante que esta iniciativa de modificación de la LGE generaría, sería que las Universidades Particulares al ofrecer una mayor diversidad y una mejor y más actualizada oferta educativa, podrán manteniendo la Calidad, aumentar más rápidamente su matrícula; lo anterior tendría los siguientes beneficios: el potencial ahorro a los presupuestos federales y estatales; el ampliar la Cobertura de la Educación Superior del País; el abrir espacios adicionales en las Universidades Públicas para jóvenes son posibilidades económicas y el otorgamiento de un número mayor de becas de acuerdo a la normatividad vigente, con una orientación social preferente.

Así mismo, es importante recalcar que la inclusión y equidad educativa debe ser principalmente para aquellos jóvenes menos favorecidos, sin importar si provienen de escuelas de índole pública o privada. Con esta modificación de Ley muchos estudiantes del tipo superior podrían solicitar una beca y con ello financiar sus estudios, sin que tengan que endeudarse o inscribirse a instituciones que no son de su preferencia.

Se considera que, a fin de garantizar la evolución y positivo desarrollo de centros educativos hoy de mala calidad y con falta de ética, debe transformarse el carácter del RVOE por programa y plantel a uno de índole institucional, considerando que las instituciones de educación superior son formas organizadas de actividad social que orientan y dan sentido a las acciones realizadas por individuos o grupos humanos dentro de ellas, desde ellas y hacia ellas.

Las estructuras y sistemas de reglas que constituyen a las Universidades van evolucionando para responder a finalidades sociales relacionadas con la formación de nivel superior y con necesidades humanas y sociales que pueden ser atendidas o estudiadas a través de la acción profesional y de la investigación.

La evaluación de Calidad y el desarrollo de la excelencia institucional supone el examen integral de la organización entera: abarca la misión y el proyecto institucional; la comunidad académica (estudiantes, profesores e investigadores); los procesos académicos (docencia, investigación, extensión o proyección social); el bienestar institucional; la visibilidad nacional e internacional; la pertinencia y el impacto social de sus programas; los procesos de autoevaluación y autorregulación; la organización, la administración y la gestión; la planta física y los recursos de apoyo académico; los recursos financieros.

Con la presente iniciativa, se materializa la conjunción de esfuerzos para reinventar y renovar las instituciones de educación superior y los centros de investigación en

aras de una educación pertinente y de extraordinaria calidad, que conlleve a la excelencia.

Es la calidad y la excelencia educativa con equidad, un punto a ser prioritario en el nivel educativo superior, a fin de brindar una respuesta eficaz y robusta a lo que todos en la sociedad esperan de sus instituciones de educación superior. Bajo estas premisas las Universidades podrían llegar a un grado excelente, evitando soluciones generales, imposiciones unilaterales y sí reconociendo su diversidad, riqueza y complejidad, para fomentar que cada institución sea creadora de verdaderos hombres y mujeres con elevado conocimiento cognitivo y axiológico en pro del México de Paz y Armonía que aspira y necesita toda la sociedad.

Por lo expuesto y fundado, se somete a la consideración la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN Y DE LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

Primero: Se **REFORMAN** los artículos 10., 90., 10, párrafo primero; 12, fracción VII; 14, fracciones III y IV; 22, segundo párrafo; 24; 33, fracción VIII; 54, segundo y tercer párrafo; 55, párrafo primero y fracción III; 56; 57, párrafo primero y fracciones II, III y IV; 58, primer párrafo; 59; 74; 75, fracción XVIII; 76; 77; 78, y 79; se **ADICIONAN** al artículo 30. un segundo y tercer párrafo; el artículo 7 BIS; al artículo 80. un último párrafo; al artículo 10, la fracción XI; al artículo 22, un último párrafo; el artículo 31 BIS; el artículo 31 TER; al 54, un cuarto párrafo ; el artículo 55 BIS; el artículo 55 TER; al artículo 58 un último párrafo; al artículo 59, un último párrafo de la **Ley General de Educación**, para quedar como sigue:

“**Artículo 10.-** Esta Ley regula la educación que imparten el Estado -Federación, entidades federativas y municipios-, sus organismos descentralizados y los particulares incorporados al sistema educativo nacional.

Es de observancia general en toda la República y las disposiciones que contiene son de orden público e interés social.

La función social educativa de las universidades y demás instituciones de educación superior a que se refiere la fracción VII del artículo 30. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regulará por las leyes que rigen a dichas instituciones, además de aquellas que les permitan una planeación y coordinación pertinente con el Estado, con pleno respeto al federalismo educativo y autonomía universitaria.

Artículo 20.- ...

Artículo 30.- El Estado está obligado a prestar servicios educativos gratuitos y de calidad y excelencia, para que toda la población pueda cursar y acreditar la educación preescolar, la primaria, la secundaria y la media superior.

En el caso de la educación superior, además, le corresponderá al Estado vigilar, la adecuada prestación del servicio educativo que brinda, así como el de los particulares incorporados al sistema educativo nacional, mediante mecanismos de aseguramiento de la calidad y la excelencia educativa que se indican en la presente ley.

Dichos servicios educativos y la respectiva vigilancia, se efectuarán en el marco del federalismo y la concurrencia previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a la distribución de la función social educativa establecida en la presente Ley y con pleno respeto a la autonomía universitaria.

Artículo 4 a 7. - ...

Artículo 7 BIS. - Además de lo señalado en el precepto legal que antecede, la educación superior también deberá tener los fines siguientes:

I.- Preservar, acrecentar y transmitir de modo permanente y dinámico la herencia científica, tecnológica, cultural y artística de la humanidad, mediante la diversidad curricular, basada en técnicas y metodologías pedagógicas o andragógicas, oportunas y pertinentes;

II.- Brindar a la comunidad o región en que se imparta el servicio educativo, acciones y servicios que promuevan el desarrollo y progreso local, así como la formación pertinente que permita a los egresados una eficiente vida profesional y, en su caso, adecuada inserción en el sector productivo profesional o laboral, y

III.- Difundir el conocimiento mediante esquemas flexibles, aceptables, accesibles, adaptables y de forma asequible a toda la población.

IV.- Incluir como parte de sus modelos educativos y contenidos académicos la enseñanza y el desarrollo de valores y prácticas que apoyan el fortalecimiento del tejido social haciendo posible el tener un país más democrático, solidario, incluyente y justo.

Artículo 80.- ...

I. a IV. ...

Respecto de la educación superior, además de lo establecido en el párrafo precedente, deberá caracterizarse por su incesante búsqueda y difusión de la verdad científica; por el respeto a la autonomía y la libertad universitaria; por fomentar la libertad de cátedra, así como un espíritu institucional humanista, crítico, creativo, innovador y de investigación que incida directamente en el alumnado; por la inclusión, pluralismo e interculturalidad; por la pertinencia y compromiso con el desarrollo del país, y por formar y educar ciudadanos con ética pública y profesional, comprometidos con los valores patrios y el desarrollo regional, local y nacional del país.

Artículo 90.- El Estado también promoverá y atenderá -directamente, mediante sus organismos descentralizados, a través de apoyos financieros, o bien, por cualquier

otro medio, todos los tipos y modalidades educativas públicas y particulares, incluida la educación inicial, especial y para adultos, necesarios para el desarrollo de la Nación; apoyará la investigación científica y tecnológica, incluyendo la función realizada por particulares incorporados al sistema educativo nacional, y alentará el fortalecimiento y la difusión de la cultura nacional y universal.

Artículo 10.- La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares incorporados al sistema educativo nacional, es un servicio público, entendido como el conjunto de actividades tendientes a garantizar y satisfacer de manera regular y continuada el ejercicio del derecho a la educación de los individuos en el territorio nacional.

...

I a X. ...

XI.- El sistema de acreditación institucional, como mecanismo de aseguramiento y mejora continua de la calidad y excelencia de los servicios educativos del tipo superior.

Artículo 11.- ...

Artículo 12.- ...

I. a VI. - ...

VII.- Establecer el sistema de acreditación institucional como mecanismo de aseguramiento para verificar la calidad y la excelencia educativa en el tipo superior, de conformidad con los mecanismos que se establezcan en la normatividad de la materia;

VIII a XIV.- ...

Artículo 13.- ...

Artículo 14.- ...

I. a II.- ...

III.- Revalidar y otorgar equivalencias de estudios, distintos de los mencionados en la fracción V del artículo 13, de acuerdo con los lineamientos generales que la Secretaría expida. Asimismo, podrán autorizar o delegar, según sea el caso, que las instituciones particulares de educación media superior con reconocimiento de validez oficial de estudios y las instituciones públicas que en sus regulaciones no cuenten con la facultad expresa, otorguen revalidaciones y equivalencias parciales de estudios respecto de los planes y programas que impartan, de acuerdo con los lineamientos generales que la Secretaría expida en términos del artículo 63 de esta Ley.

Las autoridades educativas podrán revocar las referidas autorizaciones o delegaciones cuando se presente algún incumplimiento que en términos de los mencionados lineamientos amerite dicha sanción. Lo anterior con independencia de las infracciones que pudieran configurarse, en términos de lo previsto en el capítulo VIII de esta Ley.

Las constancias de revalidación y equivalencia de estudios deberán ser registradas de manera electrónica ante la Secretaría de acuerdo con los términos que ésta establezca;

IV.- Otorgar, negar y retirar el reconocimiento de validez oficial a estudios de educación inicial, media superior y de formación para el trabajo que impartan los particulares.

Respecto de estudios del tipo superior, dichas Autoridades Educativas otorgarán, negarán o retirarán el reconocimiento institucional de validez oficial de estudios.

Aquellas instituciones de educación superior que cuenten con el reconocimiento institucional de validez oficial de estudios tendrán por este solo hecho:

a) Autorización para otorgar revalidaciones o equivalencias parciales de estudios, respecto de planes y programas del tipo superior que impartan dentro del sistema educativo nacional para el tránsito de los educandos en sus instituciones.

b) Validez oficial de las constancias, certificados de estudio, certificados de competencias laborales, títulos, diplomas y grados académicos respecto de los estudios que impartan, por lo que no será necesario el trámite de autenticación o legalización de los estudios que impartan salvo en los casos que así lo dispongan diversos ordenamientos de carácter internacional o lo requieran sus educandos;

V.- a XIII.- ...

...

Artículo 15 al 21.- ...

Artículo 22.- ...

En las actividades de supervisión las Autoridades Educativas darán prioridad, respecto de los aspectos administrativos, a los apoyos técnicos, didácticos y demás para el adecuado desempeño de la función docente, así como la efectividad de la tarea educativa expresada en el desarrollo profesional de los egresados de Educación

Superior. Asimismo, se fortalecerá la capacidad de gestión de las autoridades escolares y la participación de los padres de familia y los empleadores que ofrecen trabajo a los egresados universitarios.

Los trámites y procedimientos que se determinen para la incorporación de los particulares que impartan educación del tipo superior, mediante el reconocimiento institucional de validez oficial de estudios, así como las derivadas de dicha incorporación deberán ser administrativamente simples, ágiles y modernos, al mismo tiempo, que deben suprimir las barreras burocráticas para mejorar el servicio de la administración pública.

Artículo 23.- ...

Artículo 24.- Los beneficiados directamente por los servicios educativos de media superior y superior, deberán prestar servicio social, en los casos y términos que señalen las disposiciones reglamentarias correspondientes, sólo por cuanto hace a las profesiones reguladas y cuyo egreso conlleva obtener un título que les permita el ejercicio profesional, el resto podrá prestar el servicio social de manera voluntaria, sin condicionamiento alguno a la entrega de sus documentos académicos.

Artículo 25 a 31.- ...

Artículo 31 BIS. - La calidad y la excelencia educativa del tipo superior se evaluará mediante los procesos de acreditación institucional, sin perjuicio de que las instituciones educativas del sistema educativo nacional puedan internamente implementar, de manera complementaria, otros mecanismos de aseguramiento de la calidad y que coadyuven con su desarrollo institucional, mismos que serán considerados por las agencias externas de acreditación.

Las Autoridades Educativas darán a conocer anualmente a las instituciones educativas, a los docentes, educandos y, en general, a toda la sociedad, la calidad y la excelencia de la educación superior del país, derivado de los resultados de la acreditación institucional, la cual será otorgada por las agencias externas de acreditación validadas por las autoridades educativas federales.

La acreditación institucional tendrá una vigencia de hasta siete años, debiendo las instituciones educativas iniciar los trabajos conducentes para su renovación al sexto año de su vigencia y así asegurar la continuidad de la prestación de un servicio educativo de calidad y excelente.

Es requisito indispensable para la permanencia de los particulares incorporados al tipo superior, en el sistema educativo nacional, contar con una acreditación institucional vigente.

Artículo 31 TER. - La Autoridad Educativa Federal instalará un Consejo para la Acreditación Institucional, cuyas funciones serán:

- a) Establecer el sistema de acreditación institucional como mecanismo de aseguramiento de la calidad de la educación superior;
- b) Regular la autorización y el reconocimiento de las agencias externas de acreditación institucional;

- c) Establecer los lineamientos que deberán cumplir las agencias externas de acreditación institucional, y
- d) Evaluar el desempeño de las agencias externas de acreditación institucional.

Los elementos indispensables del sistema de acreditación institucional para su adecuado funcionamiento y que deberán contemplar las agencias externas de acreditación en sus esquemas de evaluación serán: la evaluación interna, evaluación externa, la pertinencia y la calidad de los planes y programas de estudios, la evaluación de la estructura administrativa y académica, así como de las acciones para abatir la deserción y la eficiencia de las acciones para promover la inserción al sector profesional o laboral de los egresados y el seguimiento del desarrollo profesional de dichos egresados.

Artículo 32.- ...

Artículo 33.- ...

I.- a VII.- ...

VIII.- Desarrollarán programas con perspectiva de género, para otorgar becas y demás apoyos económicos en todos los tipos educativos, preferente y prioritariamente a los estudiantes que enfrenten condiciones económicas y sociales que les impidan ejercer su derecho a la educación, sin importar si se encuentran en instituciones del sector público o privado. La educación que provea el Estado estará dirigida de manera prioritaria a los sectores más vulnerables;

IX.- a XVII.- ...

...

Artículo 34 a 53.- ...

Artículo 54.- ...

Por lo que concierne a la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del Estado, tratándose de estudios distintos de los antes mencionados podrán obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios o el reconocimiento institucional de validez oficial de estudios.

La autorización y el reconocimiento serán específicos para cada plan de estudios en los tipos educativos básico y medio superior, respectivamente. Para impartir nuevos estudios se requerirá, según el caso, la autorización o el reconocimiento respectivos.

Para el tipo educativo superior el reconocimiento de validez oficial de estudios será institucional, de acuerdo con lo que establezca el presente ordenamiento jurídico y demás leyes aplicables.

La autorización y el reconocimiento, en sus dos vertientes, incorporan a las instituciones que los obtengan, al sistema educativo nacional, en los términos y condiciones que, en los mismos se consigne.

Artículo 55.- La autorización y el reconocimiento de validez oficial de estudios, se otorgarán cuando los solicitantes cuenten:

I.- ...

II.- ...

III.- Con planes y programas de estudio que la autoridad otorgante considere procedentes, en el caso de educación inicial, media superior y de formación para el trabajo

Artículo 55 BIS. - Para el otorgamiento del reconocimiento institucional de validez oficial de estudios, los particulares deberán cumplir con lo siguiente:

I.- Ser personas físicas o morales debidamente constituidas conforme a las leyes mexicanas, cuyo objeto social sea la impartición de cualquiera de los niveles comprendidos en la educación superior;

II.- Demostrar a la autoridad educativa su solvencia y estabilidad económica y financiera para la creación, permanencia e impulso de la institución de educación superior, que genere certeza a la sociedad de su compromiso con la función social educativa y garantice la operación de sus programas educativos en al menos un periodo de siete años que ampare a dos cohortes generacionales;

III.- Acreditar la forma de organización, gobierno y administración de la institución de educación superior, cuando menos por lo que hace a la parte académica, administrativa y jurídica que genere certeza a la autoridad educativa del modelo institucional de operación de los servicios educativos;

IV.- Contar con la aprobación académica, pedagógica o andragógica de planes y programas de estudios en los niveles de técnico superior universitario, profesional asociado, licenciatura, especialidad, maestría y doctorado, así como cursos de actualización profesionalizantes en sus diversas modalidades, incluyendo la educación a distancia, emitida por instituciones públicas o privadas, ajenas a la institución de educación superior, expertas en las áreas o campos de formación académicas que se impartirán, con amplia solvencia moral y reconocido prestigio profesional o empresarial;

V.- Contar con personal docente, quienes deben cumplir con las más altas calificaciones; dominio de la materia a impartir, amplia experiencia académica, o derivada del sector productivo, y/o en investigación y suficiente capacidad para atender de manera pertinente y oportuna a los estudiantes, así como con un programa de capacitación, actualización y superación profesional del personal académico y administrativo;

VI.- Garantizar la disponibilidad e idoneidad de la infraestructura física educativa que permita la oferta y el desarrollo de los programas académicos a ofertar, en condiciones de calidad. Se debe documentar la disponibilidad de servicio de aulas físicas o virtuales, espacios para los docentes, biblioteca, auditorios, laboratorios y

espacios para la enseñanza - aprendizaje y el bienestar que sean necesarios para los programas a impartir.

Las instalaciones previstas para el programa deben ser seguras, higiénicas, adecuadas y suficientes para el desarrollo de las funciones sustantivas de la institución educativa, así como de la atención de la demanda del personal activo (alumnos, docentes y personal administrativo), y deberán contar con la anuencia correspondiente en materia de protección civil y seguridad estructural;

VII.- Presentar su plan institucional de vinculación laboral con los sectores público, privado y social, así como el sistema de prevención de abandono escolar; el sistema de seguimiento de egresados que implementarán y el correspondiente al intercambio académico y de cooperación con otras instituciones educativas, así como con organizaciones nacionales o extranjeras que tengan propósitos afines que permitan una movilidad de alumnos y docentes de manera temporal o permanente, y

VIII.- Contar con un sistema de gestión de la calidad, mejora continua y excelencia educativa, de cuyos resultados y toma de decisiones por parte de la institución de educación superior se entregará a la autoridad educativa un informe anual que permitan supervisar su desempeño institucional; así como con una política de gestión anti-sobornos y de anticorrupción.

De cumplirse dichos requisitos, se otorgará el reconocimiento institucional de validez oficial de estudios al particular solicitante, en el cual se manifestará que es una institución de calidad y excelencia acreditada, incorporada al sistema educativo nacional.

La vigencia de los reconocimientos institucionales de validez oficial de estudios estará supeditada a la obtención y, en su caso, renovación de la acreditación institucional respectiva.

Artículo 55 TER. - Las instituciones incorporadas al sistema educativo nacional prestarán sus servicios educativos, de conformidad con los respectivos reconocimientos institucionales de validez oficial de estudios, que al efecto otorguen las Autoridades Educativas, y en apego a la acreditación institucional que en su oportunidad obtengan. Cumplidas estas dos premisas serán consideradas en el tipo educativo superior como instituciones de calidad acreditada.

Dichas instituciones de calidad acreditada podrán ofrecer nuevos programas de estudios, ajustar los programas existentes y abrir nuevos planteles en toda la República Mexicana, mediante aviso que se efectúe ante la Autoridad Educativa Federal y a la Autoridad Educativa Local respectiva, en tanto se mantengan vigentes sus reconocimientos institucionales de validez oficial de estudios.

Artículo 56.- Las Autoridades Educativas publicarán y actualizarán de manera semestral, en sus portales electrónicos, una relación de las instituciones a las que hayan incorporado, así como de aquellas a las que hayan autorizado en el tipo medio superior y las delegaciones a las instituciones públicas para revalidar o equiparar estudios. Asimismo, publicarán oportunamente y en cada caso, la inclusión o la supresión en dicha lista de las instituciones a las que otorguen, revoquen o retiren las autorizaciones o reconocimientos respectivos.

Los particulares que impartan estudios incorporados al sistema educativo nacional deberán mencionar en la documentación que expidan y en la publicidad que hagan, una leyenda que indique su calidad de incorporados, el número y fecha del acuerdo respectivo, así como la autoridad que lo otorgó.

Artículo 57.- Los particulares incorporados al sistema educativo nacional deberán:

I.- ...

II.- Cumplir con los planes y programas de estudio que las Autoridades Educativas competentes hayan determinado o considerado procedentes, para los tipos educativos básico y medio superior, respectivamente;

III.- Proporcionar un mínimo de becas en los términos que al efecto se determine en la normativa correspondiente;

IV.- Cumplir los requisitos previstos en los artículos 55, 55 BIS y 55 TER, y

V.- ...

Artículo 58.- Las autoridades que otorguen autorizaciones y reconocimientos de validez oficial de estudios podrán inspeccionar y vigilar los servicios educativos respecto de los cuales concedieron dichas autorizaciones o reconocimientos.

...

...

...

...

...

Se exceptúan de inspección y vigilancia ordinaria a las instituciones con reconocimiento institucional de validez de estudios y en particular a las instituciones de calidad acreditada, salvo en los casos de quejas de la comunidad escolar, por mandatos judiciales u otros cuando así lo exija el interés público, debiendo la autoridad educativa proceder conforme lo indicado en el presente artículo.

Artículo 59.- Los particulares que presten servicios de educación inicial sin reconocimiento de validez oficial, deberán mencionarlo en su correspondiente documentación y publicidad.

Además, deberán contar con personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación; contar con instalaciones y demás personal que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad, pedagógicas y de accesibilidad que la autoridad educativa determine, conforme a los términos que señalen las disposiciones aplicables; cumplir los requisitos a que alude el artículo 21; presentar las evaluaciones que correspondan, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones correspondientes que deriven en el marco del Sistema Nacional de

Evaluación Educativa, y tomar las medidas a que se refiere el artículo 42, así como facilitar la inspección y vigilancia de las autoridades competentes.

En ningún otro caso, podrán prestarse servicios educativos sin el reconocimiento de validez oficial de estudios previo, a fin de garantizar la idoneidad y calidad y la excelencia del servicio educativo.

Artículo 60 al 73. -...

Artículo 74.- Los medios de comunicación masiva, en el desarrollo de sus actividades, contribuirán al logro de las finalidades previstas en los artículos 7 y 7 BIS, conforme a los criterios establecidos en el artículo 80.

Artículo 75.- Son infracciones de quienes prestan servicios educativos:

I a XVII.- ...

XVIII.- Expedir constancias de terminación de estudios parciales o totales; certificados de estudios parciales o totales, o títulos a alumnos provenientes de instituciones educativas que no se encuentren incorporadas al sistema educativo nacional con la finalidad de darles la apariencia de que cuentan con los conocimientos, habilidades y destrezas adquiridos en su institución sin mediar esquema alguno de evaluación y acreditación correspondiente.

Artículo 76.- Además de las previstas en el artículo 75, también son infracciones a esta Ley:

I.- Ostentarse como plantel incorporado sin estarlo;

II.- Incumplir con lo dispuesto en el artículo 59, o

III.- Impartir la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, sin contar con la autorización correspondiente.

Artículo 77.- Las infracciones señaladas en los artículos 75 y 76 serán sancionadas administrativamente por las Autoridades Educativas competentes, sin perjuicio de las medidas de seguridad, revocación de autorizaciones o penas que corresponda cuando aquéllas sean constitutivas de delitos.

Las sanciones administrativas, son las siguientes:

I. Amonestación con apercibimiento;

II. Multa, y

II. Clausura temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total del lugar de la prestación de los servicios educativos. La clausura definitiva, implica la revocación o retiro del acuerdo de incorporación correspondiente, y

Para imponer las sanciones que correspondan por las infracciones a que se refieren los artículos 75 y 76, la autoridad educativa fundará y motivará la resolución de conformidad con lo establecido por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 78.- Las infracciones enumeradas en las fracciones II, III, IV y X del artículo 75 de la presente Ley, darán lugar a una amonestación con apercibimiento de multa, equivalente de 250 a 1250 veces el salario mínimo general vigente.

Las infracciones enumeradas en las fracciones V y VIII del artículo 75 de la presente Ley, darán lugar a una multa equivalente de 500 a 2500 veces el salario mínimo general vigente.

Las fracciones enumeradas en las fracciones XI y XVII del artículo 75 darán lugar a una multa equivalente de 1000 veces a 5000 veces el salario mínimo general vigente.

Las infracciones enumeradas en las fracciones I, VI, VII, XII y XIII del artículo 75 de la presente Ley darán lugar a una multa equivalente de 2000 veces a 10000 veces el salario mínimo general vigente.

Las infracciones enumeradas en las fracciones IX, XIV, XV y XVI del artículo 75 y en las fracciones I, II y III del artículo 76 de la presente Ley darán lugar a una multa equivalente de 2000 veces a 10000 veces el salario mínimo general vigente y a la clausura temporal o definitiva del lugar de la prestación de los servicios educativos.

La cuantificación de las sanciones pecuniarias que en el presente artículo se establecen, se hará tomando como base de cálculo la cuota diaria de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, al momento de cometerse la infracción.

Para la imposición de las sanciones, se tomará en cuenta lo siguiente:

- I. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- II. La gravedad de la infracción;
- III. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;
- IV. La capacidad económica del infractor; y
- V. La reincidencia del infractor.

En todos los casos de reincidencia se duplicará la multa impuesta por la infracción anterior.

Se entiende por reincidencia, para los efectos de esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, cada una de las subsecuentes infracciones a un mismo precepto, cometidas dentro de los dos años siguientes a la fecha de la resolución administrativa en que se hizo constar la infracción precedente, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Si con un solo acto u omisión se incurre en diversas infracciones, se aplicarán las sanciones que correspondan a cada una de ellas, de manera independiente.

Artículo 79.- La revocación de la autorización, el retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios o el institucional otorgados a los particulares producen efectos de clausura del servicio educativo de que se trate.

La autoridad que dicte la resolución adoptará las medidas que sean necesarias para evitar perjuicios a los educandos y velará por la salvaguarda del pleno ejercicio de su derecho educativo. Cuando la revocación o el retiro se dicte durante un ejercicio lectivo, la institución podrá seguir funcionando, a juicio y bajo la vigilancia de la autoridad, hasta que aquél concluya y se canalicen a los educandos con estudios truncos a otras instituciones.

Artículo 80 al 85.- ...”

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que contravengan al presente Decreto.

TERCERO. - A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las entidades federativas contarán con un plazo de seis meses para adecuar su legislación respectiva, a lo previsto por el presente ordenamiento.

CUARTO. - Todo lo relativo al sistema de acreditación institucional como mecanismo de aseguramiento para verificar la calidad y la excelencia educativa en el tipo superior, entrará en vigor una vez que el Congreso de la Unión expida la Ley General de Educación Superior, normatividad en la que deberán preverse y regularse todos los aspectos que permitan su aplicación, operación y coordinación en todos los niveles y subsistemas del tipo educativo superior.

QUINTO. - Dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto iniciará su alcance y fuerza legal el contenido de los artículos 14 y del 54 al 59 de la Ley General de Educación, relativos al tipo educativo superior.

A partir de la entrada en vigor de los citados artículos, los titulares de las Autoridades Educativas tanto federal como locales deberán expedir los acuerdos administrativos correspondientes a aquellos particulares que vía decreto presidencial, acuerdo secretarial o resolución administrativa hubiesen obtenido reconocimientos de validez oficial de estudios y en su lugar se expedirán los respectivos reconocimientos institucionales de validez oficial de estudios, siempre y cuando cuenten con una acreditación institucional vigente al momento de la entrada en vigor del presente ordenamiento, expedida por instancia externa de acreditación reconocida por la Secretaría de Educación Pública, a fin de que puedan gozar de las prerrogativas y obligaciones establecidas en la Ley General de Educación y en la Ley General para la Educación Superior.

Aquellas instituciones de educación superior que previo a la entrada en vigor de este ordenamiento, hayan obtenido un reconocimiento de validez oficial de estudios vía decreto presidencial, acuerdo secretarial o resolución administrativa y, no cuenten con una acreditación institucional, deberán obtenerla en un término no mayor a cinco años ante cualquiera de las agencias externas de acreditación institucional que sean autorizadas y reconocidas por el Consejo para la Acreditación Institucional, a

fin de que los titulares de las Autoridades Educativas tanto federal como locales, les expidan los reconocimientos institucionales de validez oficial de estudios y continúen incorporados al sistema educativo nacional, siendo éste el único requisito exigible para que dichas instituciones educativas obtengan el reconocimiento institucional de validez oficial de estudios. En tanto, dichas instituciones educativas continuarán prestando servicios educativos en los términos y condiciones previstos en los respectivos reconocimientos de validez oficial de estudios, debiendo las autoridades educativas prever los mecanismos necesarios para atender en su esfera administrativa a las instituciones en tránsito. En su caso, podrán efectuar cambios de titular, cambios de domicilio y cambios a sus planes y programas de estudios con la finalidad de actualizar sus contenidos de acuerdo con las necesidades nacionales, locales o regionales, mas no podrán solicitar ni obtener nuevos reconocimientos de validez oficial de estudios salvo los que estén en trámite.

Aquellas agencias externas de acreditación institucional que en algún momento fueron reconocidas por la Secretaría de Educación Pública serán ratificadas por el Consejo para la Acreditación Institucional siempre y cuando, hasta la entrada en vigor del presente ordenamiento hayan mantenido o mejorado las condiciones por las cuales se les otorgó el reconocimiento correspondiente.

Dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto deberá estar en operación en todo el país la plataforma tecnológica por la cual se contenga a todo el Sistema Nacional de Incorporación de Educación Superior.

Dicho sistema deberá contener, por lo menos, la información correspondiente al nombre o denominación de las instituciones particulares incorporadas al sistema educativo nacional, el domicilio de sus planteles, la oferta educativa que brindan y la vigencia de sus reconocimientos institucionales de validez oficial de estudios, así como los retiros voluntarios o por sanción de los que pudieran ser objeto.

SEXTO. - Los datos que deberán reportar los particulares en el Sistema de Información y Gestión Educativa o cualquier otro indicado por la Secretaría de Educación Pública para la verificación de la validez de los estudios consignados en los certificados, constancias, títulos, diplomas y grados que al efecto expidan, serán comunicados en el Diario Oficial de la Federación por la Secretaría de Educación Pública dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

SÉPTIMO. - Dentro de los 180 días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto se deberá modificar la normativa relacionada con la formación de recursos humanos en salud, a efecto de que se transparenten los requisitos, plazos y términos y, en específico, se simplifique el procedimiento, de acuerdo con las disposiciones establecidas en este ordenamiento.

OCTAVO. - Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se realizarán con cargo a la disponibilidad presupuestaria que se apruebe para tal fin al sector educativo para el ejercicio fiscal de que se trate, lo cual se llevará a cabo de manera progresiva con el objeto de cumplir con las obligaciones que tendrán a su cargo las autoridades competentes, derivadas de este ordenamiento.

DOCUMENTO TRABAJO DE FIMPES